

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: FALLO PRIMERA INSTANCIA - ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

ASUNTO

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente acción de Tutela, impetrada por El señor **HECTOR SILVA CALIMAN**, contra **ASMET SALUD EPS, CORPOMEDICA IPS** y las vinculadas de oficio **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

"(...)1. El suscrito accionante se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la entidad ASMET SALUD EPS S.A.S., régimen subsidiado.

2. El suscrito fue diagnosticado con CATARATA SENIL NUCLEAR por lo que fue operado del ojo derecho y posteriormente el médico tratante ordenó la EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO en el ojo izquierdo.

3. A través de correo electrónico ASMET SALUD EPS S.A.S. informó la autorización del servicio N° 208280761 a través del Hospital María Inmaculada.

4. Al solicitar agendamiento de la cita, a través de correo electrónico del HMI informan "que la autorización no está direccionada para el Hospital María Inmaculada o no existe, también se verifico con el número de documento del paciente y sale el mismo mensaje.". Por lo cual se requirió, solicitando una pronta solución.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

5. Se refieren a la existencia de una equivocación, ya que quien debía dar la orden del procedimiento es el médico especialista y no el general; Así las cosas, proceden a autorizar cita con el especialista, pero la misma no se ha programado argumentando que se encuentra en lista de espera.

6. Luego de requerir, remiten esta orden a la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMÉDICA IPS, quienes luego de solicitar la programación de la cita con especialista, indican que el suscrito se encuentra en lista de espera ya que no hay agenda disponible.

7. De manera informal se obtuvo información comentada por personal de la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMÉDICA IPS, quienes explican que es directriz de ASMET SALUD EPS S.A.S procurar que la orden de cirugía en estos casos, cuando se trata de ambos ojos en el paciente, no salga antes de los seis meses posteriores a la cirugía del ojo operado.

8. Este procedimiento es requerido con prontitud, toda vez que el suscrito se ha visto afectado en su vida diaria, ya que la pérdida progresiva de su visión, impide que éste posea una capacidad de locomoción y movimiento saludable, disminuyendo su calidad de vida.

9. Aún con la existencia de autorización por parte de la EPS, el servicio no se hace efectivo, resultando inútil la existencia de la misma, cuando no se logra garantizar la prestación del servicio. (...)"

LO PRETENDIDO POR LA PARTE ACCIONANTE.

Solicita la accionante lo siguiente:

"(...) 1. En forma respetuosa y comedida solicito se tutelen los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones, del suscrito, así como los demás que le sean conexos de conformidad con los hechos narrados.

2. Que se ordene a la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMÉDICA IPS y ASMET SALUD EPS S.A.S., a sus representantes legales, quienes hagan sus veces o a quienes corresponda, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud correspondiente al procedimiento de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO en el ojo izquierdo, en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad.

3. Que se ordene a la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ – CORPOMÉDICA IPS y ASMET SALUD EPS S.A.S., a sus representantes legales, quienes hagan sus veces o a quienes corresponda, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para agendar la cita con especialista concerniente a la cirugía

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO en el ojo izquierdo al suscrito.

4. De igual manera, solicito se ordene la continuidad e integralidad de los tratamientos, remisiones, controles, cirugías, medicamentos, elementos, terapias y demás servicios médicos estén o no incluidas en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD, y que estos se brinden de manera INTEGRAL, con respecto a la patología y las que se desprendan como consecuencia de la misma. (...)"

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2021, negando la medida provisional solicitada, vinculando de oficio a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y corriendo traslado del escrito a los accionados para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, posteriormente, mediante auto de fecha 09 de noviembre se vincula de manera oficiosa a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, a quien igualmente se le corre traslado del escrito de tutela y sus anexos para el ejercicio de su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS:

ASMET SALUD E.P.S., presento su informe frente a los hechos enunciados en la acción de tutela en los siguientes términos:

"(...) CUMPLIMIENTO

Atendiendo lo solicitado por el accionante nos corresponde indicar que fue autorizado y notificado al accionante para la IPS CORPOMEDICA DEL CAQUETA, y por problemas personales del Especialista debió ser ANULADA y autorizada para HOSPITAL MARIA INMACULADA.

Frente al agendamiento de cita es pertinente indicar que la misma fue programada por el Hospital Maria Inmaculada para:

El 9 de noviembre a las 10 am, la misma fue notificada al número 3212482092, como se evidencia en el siguiente pantallazo

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

De: Juliana Andrea Montoya Agudelo <juliana.montoya@asmetsalud.com>

Date: lun, 8 de nov. de 2021 a la(s) 09:51

To: ADMINISTRACION PRADO CORPOMEDICA <admonprado.corpomedica@gmail.com>

Cc: Carlos Mario Vaquiro Meneses <juridica.caqueta@asmetsalud.com>, Libardo Castano Diaz <libardo.castano@asmetsalud.com>

Cordial saludo

Me permito indicar que la cita por Oftalmología fue agendada para el día 09/11/2021, a las 10 am, Hospital Departamental María Inmaculada se informa vía telefónica el Señor Alvaro Silva (hermano) 3212482092.

Quedo atenta



JULIANA ANDREA MONTOYA AGUD
Profesional Acceso servicios de salud Dptal

Es importante aclarar a su Honorable despacho la INEXISTENCIA DE ORDENES MEDICAS, pues apenas pasara por CONSULTA EN OFTALMOLOGIA, para que el médico especialista determine el proceso a seguir.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Frente a la solicitud del accionante relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para el señor HECTOR SILVA CALIMAN me permito indicar que a la señora ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada por parte de su honorable despacho.

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Es menester precisar que la ACCIÓN DE TUTELA, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, creado vía Jurisprudencial por la Honorable Corte Constitucional; al respecto ha dicho lo siguiente:

“... si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional...”.

Como se observa, la causa que dio lugar al trámite tutelar ha sido superado, por lo tanto, es la improcedencia de la tutela la opción pertinente para el caso sub iudice.

(...)

DERECHO A RECOBRO

El Ministerio de la Protección Social en Salud expidió en fecha 28 de Enero de 2020 la Resolución 094 de 2020, por la cual se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados a los Regímenes Contributivo y Subsidiado, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

En tal medida, en el hipotético evento en que se disponga tutelar los derechos del accionante, y con ello se ordene a cargo de ASMET SALUD EPS SAS, el pago de alojamiento y transporte para su acompañante, respetuosamente solicito se sirva ordenar el recobro de la totalidad de las sumas desembolsadas por tal motivo, derecho que le asiste a mi representada respecto de la entidad territorial, personificada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

Una razón adicional para solicitar que en la decisión se disponga el derecho al recobro a favor de mi representada radica en que los entes territoriales no pagan a las EPS por servicios que se encuentran por fuera del Plan Obligatorio de Salud, si no existe fallo de tutela que así lo ordene, tal como se observa en el amplio número de glosas formuladas a los recobros efectuados a dichos entes.

PETICIONES

PRIMERO: DESVINCULAR a ASMET SALUD EPS SAS del trámite de la presente acción de tutela, en virtud a que mi representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante HECTOR SILVA CALIMAN y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela, conforme a las consideraciones expuestas. CONMINAR a los afiliados que al momento de adelantar la acción de tutela, se apeguen a las normas preexistentes pues no es una actitud caprichosa de nuestra entidad la que impide la materialización de las órdenes médicas.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

TERCERO: En el evento de tutelar los derechos del accionante HECTOR SILVA CALIMAN solicito tener en cuenta el principio de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA y condenar al responsable directo del pago de los servicios de salud con fundamento en la 1751 DE 2015 (LEY ESTATUTARIA DE LA SALUD).

CUARTO: En el evento de tutelar los derechos del accionante HECTOR SILVA CALIMAN por cuenta de mi representada, entregar servicios o insumos NO POS o NO INCLUIDOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD pero que si se pueden financiar con recursos del sistema de salud, sírvase ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES el pago de los servicios directamente al prestador y en caso de no considerar esta opción le solicito otorgar el recobro de los servicios a favor de ASMET SALUD EPS y con cargo A LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, en aras de que garantizar la recuperación del valor asumido por parte de mi defendida en cumplimiento de la orden judicial.

QUINTO:SE DECRETE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA DEBIDO A LA CARENCIA DEL ACTUAL OBJETO POR NO EXISTIR TRASGRECIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, con base en las razones antes expuestas. (...)"

La **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**, contestó el requerimiento en los siguientes términos:

"(...)3. CASO CONCRETO

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público. (...)"

CORPOMEDICA contestó el requerimiento del despacho informando que por razones personales del especialista contratado por la IPS, Dr. CARLOS EDUARDO GONIMA GIRALDO, se canceló la agenda de noviembre programada para el señor HECTOR SILVA CALIMAN, situación que fue puesta en conocimiento de la EPS ASMET SALUD, quien a su vez realizó cambio de red prestadora de servicios de salud, mediante Autorización de servicio No.209110148, a la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA. Red alterna para cumplimiento de orden médica Consulta por Oftalmología.

Finalmente, solicita desvincular a la IPS CORPOMEDICA, teniendo en cuenta que se da solución a la solicitud requerida por el Usuario y es responsabilidad de la EPS ASMETSALUD SAS.

Por su parte la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA**, informó al despacho que frente a ellos existe falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que no han vulnerado derechos fundamentales al accionante, así mismo, indica que la obligación de realizar gestiones para la emisión de autorizaciones recae sobre ASMET SALUD EPS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

"...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Este derecho esencial ostenta el linaje de fundamental por conexidad, dado que es uno de aquellos bienes que, por su carácter inherente a la existencia digna de los hombres, se encuentra protegido en estrecha relación con el derecho a la vida.

En relación al derecho fundamental a la salud y de los servicios médicos ordenados por el médico tratante la H. Corte Constitucional dentro de la sentencia T-002 de 2016 manifestó lo siguiente:

"(...) "El derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia"

"De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:"

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

"Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud."[7]

"Actualmente la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho, en sus artículos 1o y 2o. En efecto, en relación con dicha ley se ha expresado que consagra:

"[E]l derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado "

"Así pues, este mecanismo de amparo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho."

"Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico — científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios". (...)"

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"(...) "3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia."

"En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz."

"En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

"En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla".

"Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia - como sucede en el presente caso- o en el transcurso del mismo y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:"

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna". (...)"

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

"(...) "9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

"10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos."

"Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo."

"11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta"(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"[22].

"En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales."(...)"

CASO EN CONCRETO.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad a lo expuesto, deberá determinar el despacho si la entidad accionada ASMET SALUD EPS y las vinculadas de oficio ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ESE HOSPITAL DEPARTAMENAL MARIA INMACULADA y CORPOMEDICA, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del accionante HECTOR SILVA CALIMAN.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el señor HECTOR SILVA CALIMAN, interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, por considerar que se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, en razón a que la entidad accionada no

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

adelanta los trámites administrativos necesarios para que para garantizar la prestación del servicio de salud correspondiente al procedimiento de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO en el ojo izquierdo.

Observadas las probanzas y las contestaciones allegadas, se tiene que no existe orden médica de procedimiento de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR ASISTIDA DE CRISTALINO en el ojo izquierdo, la orden medica existente es CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA, la cual informa en su contestación ASMET SALUD EPS, fue programada por la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA y notificada al accionante para el día 09 de noviembre de 2021 a las 10:00 am.

Atendiendo a lo anterior, advierte este despacho que existe carencia actual del objeto por hecho superado, pues lo requerido por la accionante ya fue satisfecho por la entidad accionada, como pudo ser verificado en el material probatorio allegado.

Ahora bien, consecuente con lo solicitado frente al tratamiento integral para el señor HECTOR SILVA CALIMAN, atendiendo a que la EPS cumplió con lo solicitado y a que no existen tratamientos pendientes, no se concederá la atención integral, ni se harán condenas futuras, tal como lo estipulan las reglas fijadas por la Corte frente a la integralidad del tratamiento en la sentencia T- 081 de 2019:

"4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente , "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan" . Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación , poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte ; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

que necesita el paciente . La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.”.

En cuanto al recobro solicitado por ASMET SALUD E.P.S. ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020 lo siguiente:

“(…) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

*Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; **no depende de decisiones de jueces de tutela**. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)”*

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: HECTOR SILVA CALIMAN
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS Y OTRO
DERECHO: SALUD Y OTRO
RADICACIÓN: N° 2021-00144

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de recobro solicitada por ASMET SALUD E.P.S., en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el tratamiento integral a favor de **HECTOR SILVA CALIMAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19cb8fb0300ef1c85909507b5c78c51791cc3f245783c5f11466ffe4be40dd4**

Documento generado en 17/11/2021 09:03:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>